



Roj: **SAN 2214/2017 - ECLI:ES:AN:2017:2214**

Id Cendoj: **28079220022017100012**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2017**

Nº de Recurso: **56/2005**

Nº de Resolución: **11/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA 56/2005 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 33/2005 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**DOÑA CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA (Presidenta)**

**D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI (Ponente)

**SENTENCIA nº 11 /2017**

En Madrid, a ocho de junio de dos mil diecisiete

En el Procedimiento Ordinario nº 33/2005, Rollo de Sala 56/2005, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, seguido por un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas de las que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Carballo Cuervo, y como acusado:

Benito , nacido el NUM000 de 1972, en Beni Bouyahie (Marruecos), hijo de Florian y Elisa , con NIE nº NUM001 , con domicilio en la CALLE000 nº NUM002 de Alcoy (Alicante), sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa desde el pasado día 15 de marzo de 2017 (fecha de su detención), representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Gammara Megías y defendido por el Letrado D. José Luís Sánchez Calvo.

Actúa como Ponente el Magistrado D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcoy (Alicante) incoó en fecha 28 de febrero de 2002 Diligencias Previas nº 334/2002, con motivo de la detención en la localidad de Alcoy (Alicante) el mismo día 28 de febrero, de los ya enjuiciados por estos hechos Pascual , Carlos Alberto , Artemio . Evaristo , e Leopoldo , acordando mediante auto de 4 de marzo de 2002, su inhibición en favor del Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcoy (Alicante), el cual incoó Diligencias Previas nº 298/2002, inhibiéndose a su vez en favor del Juzgado Central de Instrucción Decano de la Audiencia Nacional, el cual turnó las mimas al Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, quien incoó por auto de 16 de diciembre de 2003 Diligencias Previas nº 427/2003.

Mediante auto de 19 de abril de 2005, el Juzgado acordó la transformación de las citadas Diligencias Previas en Sumario Ordinario, dictándose auto de procesamiento de 9 de mayo de 2005, contra Pascual , Benito , Carlos Alberto , Artemio . Evaristo , e Leopoldo por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas de las que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia) respecto de todos los procesados;





delito de tenencia ilícita de armas respecto del procesado Carlos Alberto ; delito de tenencia de moneda falsa para su expendición respecto de los procesados Benito y Artemio .

Con fecha 5 de julio de 2007 se declaró concluso el sumario y se remitieron las actuaciones a esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su enjuiciamiento, la cual dictó auto de confirmación de la conclusión del sumario en fecha 18 de diciembre de 2007, ordenando a su vez la apertura de juicio oral respecto de los procesados, siendo así que tras la resolución correspondiente acerca de la admisión de los medios de prueba, se procedió al señalamiento del juicio oral, al que no asistió el acusado Benito , por lo que se procedió al dictado de la correspondiente orden de busca y captura, decretándose su situación de rebeldía mediante auto de 31 de mayo de 2010.

El ahora acusado fue detenido el pasado día 15 de marzo de 2017, sobre las 19,50 horas en la vía pública de la localidad de Elche (Alicante) ratificando por auto de 17 de marzo de 2017, la situación de prisión provisional que venía acordada (24 de noviembre de 2008) en las presentes actuaciones respecto de aquél, procediéndose al señalamiento del juicio oral.

**SEGUNDO.-** Llegado el día al efecto señalado, el Ministerio Fiscal, al elevar sus conclusiones a definitivas, modificó las mismas en el sentido de considerar los hechos, respecto de Benito , como constitutivos de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes de las que no causan grave daño a la salud ( art. 368 segundo inciso CP ) y en cantidad de notoria importancia ( art. 369.5ª CP ); y un delito de tenencia de moneda falsa del artículo 386.2 párrafo segundo del Código Penal ; de los que responde en concepto de autor el citado acusado ( art. 28 CP ), con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal , y atenuante analógica de confesión tardía del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5 del Código Penal ; procediendo la imposición de una pena de diez meses de prisión y multa de 9.000 euros con arresto sustitutorio en caso de impago por el delito contra la salud pública; y por el delito de tenencia de moneda falsa, la pena de un año y dos meses de prisión y multa de 9.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, con las accesorias legales y la imposición de las costas del procedimiento, elevando el resto de sus conclusiones a definitivas.

La defensa del acusado mostró su conformidad con el relato de hechos, la calificación jurídica de los mismos y la pena interesada por el Ministerio Público, ratificando el interesado la misma.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones se dictó Sentencia nº 13/2009, de veinte de febrero , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que debemos condenar y condenamos a Pascual , como autor responsable de un delito contra la salud pública con la concurrencia de la circunstancia atenuante específica del artículo 376 del CP a la pena de un año de prisión y multa de 7.135 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 5 días de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Carlos Alberto , como autor responsable de un delito contra la salud pública con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia a la pena de cuatro años de prisión y multa de 21.405 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 15 días de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Artemio , como autor responsable de un delito contra la salud pública sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 14.270 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 días de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Y como autor responsable de un delito de amenazas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Evaristo e Leopoldo , como autores responsables de un delito de amenazas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión para cada uno, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Asimismo, les condenamos al pago proporcional de las costas devengadas.





Debemos absolver y absolvemos a los acusados Evaristo e Leopoldo del delito contra la salud pública por el que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de la parte correspondiente de las costas procesales.

Se decreta el comiso de los efectos y demás documentos falsarios intervenidos a los que se dará destino legal".

Dicha resolución fue objeto de recurso de casación, que fue resuelto por Sentencia 235/2010, de 1 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que modificó los pronunciamientos en los siguientes particulares: 1º) Expresar en todos los delitos y respecto de todos los condenados la concurrencia de la atenuante ordinaria de dilaciones indebidas. 2º) Modificar las penas de prisión en los siguientes términos: A) nueve meses para Pascual por el delito de tráfico de drogas; B) tres años y nueve meses para Carlos Alberto por el delito de tráfico de drogas y un año por el de tenencia ilícita de armas; C) tres años para Artemio por el delito de tráfico de drogas y seis meses por el delito de amenazas; D) seis meses para Evaristo y para Leopoldo por el delito de amenazas. 3º) En todo lo demás, no modificado por los anteriores particulares se hacen propios y se dan por reproducidos los pronunciamientos en el Fallo de la Sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Señalado el Juicio oral para el día 8 de junio de 2017, se celebró con el resultado que consta en autos.

Al concluir la misma se dictó resolución de la misma fecha, por la que se modificaba su situación personal, decretándose su libertad provisional con las obligaciones allí impuestas.

## II. HECHOS PROBADOS

Probado y de conformidad así se declara que, en la madrugada del día 20 de febrero de 2002, el ahora acusado **Benito** , mayor de edad, y sin antecedentes penales, concertó con los ya enjuiciados por estos hechos Artemio , Evaristo e Leopoldo un intercambio de sustancia estupefaciente, en concreto hachís, con un peso aproximado de cinco kilogramos, a cambio de 9.000 euros. Para ello, Benito , encomendó al ya enjuiciado por estos hechos Pascual , a que en compañía del asimismo ya condenado por ellos Carlos Alberto , a cambio de una retribución económica (100.000 pesetas), a que acudiesen a la población de Muro de Alcoy (Alicante) a fin de consumir la misma. Así, ambos individuos, entregaron a los vendedores de la sustancia de estupefaciente la cantidad de 9.000 euros que previamente les había entregado Benito . Sin embargo, los 9.000 euros distribuidos en billetes de 50 euros, resultaron ser falsos, lo que motivó que los tres ciudadanos árabes que habían hecho entrega de la sustancia estupefaciente Evaristo , Leopoldo y Artemio , se presentasen el pasado día 21 de febrero de 2002 en el lugar de trabajo de Pascual una fábrica de la localidad de Alquería de Aznar (Alicante), reclamándole la devolución del hachís, con amenazas de muerte al mismo y hacia su familia, si no lo hacía así, regresando de nuevo el día 25 de febrero de 2002 con idénticas intenciones, dirigiéndose ese mismo día Pascual (sobre las 15,44 horas) a la Comisaría de la Policía Nacional de Alcoy a denunciar los hechos, identificando a las personas que habían intervenido, solicitando protección.

No consta acreditado que Pascual y Carlos Alberto , conociesen de antemano que los billetes entregados a cambio de la sustancia estupefaciente fuesen falsos.

Como consecuencia de las investigaciones, se practicaron diversas diligencias de entrada y registros, dando como resultado lo siguiente:

- En el domicilio de Artemio , se localizaron 5.600 euros falsos, en billetes de 50 euros, todos con el mismo número de serie ( NUM003 ), y, además, un paquete precintado compuesto de siete tabletas de hachís, con un peso aproximado de 7.400 gramos. Los billetes falsos de 50 euros corresponden a una falsificación mediante tecnología de chorro de tinta, falsificación calificada en el correspondiente informe pericial de la Brigada del Banco de España, como peligrosa.

- En el domicilio de Carlos Alberto , se localizaron ocho paquetes de hachís, con un peso total aproximado de 1.400 gramos, así como una pistola semiautomática de simple acción marca "Royal", recamaraza para cartuchos de 7,65 x 17 mm. Browning, con número de serie NUM004 (en muy mal estado de conservación, pero con normal funcionamiento), un cargador y cinco cartuchos troquelados con las siglas "G.F.L" 7,65 mm." aptos para el disparo y con un normal funcionamiento). Carlos Alberto carece de licencia de armas tipo B, la única que habilita para la tenencia del arma corta de fuego intervenida en su poder. También, se localizó una báscula de precisión marca "Tanita", seis bolsitas conteniendo cocaína (con un peso total de 0,820 gramos), una bolsita conteniendo trazas de heroína (con un peso total de 7,935 gramos), y una bolsita de plástico en "pedacitos".

- En el domicilio de **Benito** , se localizaron los siguientes efectos: Un billete de 500 euros, dos billetes de 200 euros, diecisiete billetes de 100 euros, doce billetes de 50 euros, y 20 billetes de 20 euros (un total de





3.600 euros), también, un trozo de hachís. El dinero intervenido era producto de la ilícita actividad desplegada por el acusado.

El hachís intervenido puede tener en el mercado ilícito un valor aproximado de 1.427,00 euros por kilogramo. La venta al por mayor de la totalidad de dicha sustancia, podría reportar unos beneficios de 12.519,07 euros, y la venta al por menor, unos beneficios de 34.039,24 euros.

Las presentes actuaciones fueron incoadas en el mes de febrero de 2002, habiendo recaído sentencia en fecha 20 de febrero de 2009, además de constatarse diversas paralizaciones a lo largo de la instrucción, como las acontecidas entre la conclusión del sumario en julio de 2007, y la celebración del juicio oral el 2 de noviembre de 2008, al que no acudió el ahora acusado, respecto del cual no se dictó su declaración de rebeldía sino hasta el 31 de mayo de 2010, después de que mediante resolución de 24 de noviembre de 2008 se reformase su situación personal y se decretase su busca y captura. Junto a ello, el acusado ha reconocido los hechos y se ha mostrado arrepentido en el acto de juicio oral.

### III. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- Acerca de la prueba de los hechos.

El acusado ha reconocido de manera libre y consciente los hechos por los que el Ministerio Fiscal había formulado su acusación, siendo ratificada la misma por su defensa, que no consideró necesaria la práctica de prueba alguna. Lo que parece suficiente para afirmar la hipótesis acusatoria, asumida como hipótesis de la defensa, al amparo de lo prevenido en el artículo 655 LECrim., y a la que podemos añadir los siguientes medios de prueba.

En primer lugar, de manera destacada, como decimos la confesión íntegra de los hechos propuestos por el Fiscal que en el acto del juicio llevó a cabo el acusado Benito. El relato acusatorio señalaba como Benito, se había concertado con los ya enjuiciados por estos hechos Artemio, Evaristo e Leopoldo, para llevar a cabo un intercambio de sustancia estupefaciente, en concreto hachís, con un peso aproximado de cinco kilogramos, a cambio de 9.000 euros. Para ello, Benito, encomendó a Pascual y a Carlos Alberto, a cambio de una retribución económica (100.000 pesetas), para que acudiesen a la población de Muro de Alcoy (Alicante) a fin de consumir la misma, lo que llevaron a efecto ambos, entregando a los vendedores de la sustancia de estupefaciente la cantidad de 9.000 euros que previamente les había entregado Benito, y que resultaron ser íntegramente falsos.

Tal confesión resulta corroborada por los efectos hallados en el domicilio del acusado ya enjuiciado por estos hechos, Artemio, en el que se localizaron 5.600 euros falsos, en billetes de 50 euros, todos con el mismo número de serie ( NUM003 ). Este sujeto, era uno de los que se había concertado con Benito para la venta de la sustancia estupefaciente, hecho por el que resultó condenado en Sentencia 13/2009, de 20 de febrero, de esta misma Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual habría sido abonada con la moneda falsaria.

Además, contamos con el informe pericial de fecha 16 de mayo de 2002 elaborado por la Brigada del Banco de España (Centro Nacional de Análisis) que no ha sido impugnado por la defensa, sobre las características de los billetes (folio 335), para cuya falsificación se empleó la técnica del chorro de tinta, por lo que la superficie del falso billete presenta al tacto una rugosidad muy diferente del relieve que las crestas de tinta calcográfica proporcionan al billete legítimo; concluyendo que a simple vista, este falso billete puede ser confundido con uno legítimo, por lo que esta falsificación debe ser considerada peligrosa.

Y con el resto de la prueba documental obrante en autos, que se ha dado por reproducida en el acto del juicio, sin que la misma hubiere sido impugnada por la defensa.

#### SEGUNDO.- Calificación jurídica.

**A)** Los hechos declarados probados, son constitutivos de **un delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas**, en relación con sustancia que no causa grave daño a la salud (hachís), en cantidad de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368, 369.1.5ª del Código Penal; siendo autor criminalmente responsable de los hechos el acusado Benito, por su participación en la ejecución de los hechos descritos de manera directa, material y voluntaria ( artículo 28 Código Penal ).

El artículo 368 Código Penal, recoge una modalidad de delitos contra la salud pública, como es el tráfico de drogas (delito de peligro). Se trata de una norma penal en blanco, que ha de ser integrada para determinar qué sustancias tienen la consideración de drogas tóxicas o estupefacientes, por las listas incorporadas a la Convención Única de las Naciones Unidas, ratificada por España por Instrumento de 3 de febrero de 1966, en las que el hachís aparece incluida y resulta considerada dentro de las que no causan grave daño para la sa-





Dentro de las conductas o actividades que se consideran englobadas en el tipo objetivo de este delito por ir encaminadas a promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas tóxicas, se encuentran tanto la venta o donación, como el transporte o la tenencia preordenada al tráfico, de modo que sólo el autoconsumo, queda excluido del ámbito de aplicación de este precepto. No cabe duda que las actividades descritas en el "factum", dirigidas a la obtención de importantes cantidades de sustancia estupefaciente para su posterior distribución entre potenciales consumidores, se subsume en el tipo penal descrito.

Debe ser aplicado el subtipo agravado de notoria importancia del artículo 369.1.5ª Código Penal, al superar con creces la cantidad incautada los 2,5 kilogramos que en el caso del cannabis exige el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2001, como límite de la notoria importancia; al tratarse en el caso de autos de una cantidad total de 7.980 kilogramos de hachís. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo ( SSTS 9 de noviembre de 2005 ) que para apreciar la notoria importancia en el hachís no se hace preciso concretar el grado de THC que posee la planta, a diferencia de lo que se ha establecido respecto de las sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud, sino que debe estarse al peso total de la droga intervenida.

**B)** Asimismo, resulta autor de un delito de **tenencia de moneda falsa** del artículo 386.2 párrafo segundo del Código Penal, que castiga la tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución con la pena inferior en uno o dos grados atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores.

El acusado aceptó la calificación del Ministerio Fiscal de tenencia de moneda falsa para su expendición del artículo 386.2º párrafo segundo del Código Penal El párrafo segundo del artículo 386 Código Penal, supone una anticipación de las barreras de protección porque castiga, con pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquella y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador, conductas de tenencia, recepción u obtención de moneda falsa (con conocimiento de su mendacidad) con ánimo de distribución o expendición. Distinta modalidad se prevé en el párrafo tercero de ese precepto, para quien expende o distribuye la moneda sabiendo su mendacidad después de haberla adquirido o recibido de buena fe.

Los elementos del tipo de tenencia preordenada son: 1) el hecho objetivo de la tenencia o posesión de moneda falsa, admitiéndose la disponibilidad sobre la cosa sin necesidad de relación física; 2) la consciente adquisición de la posesión de la moneda, que se recibe de los autores del delito mencionados en el párrafo primero, ya sean falsificadores, introductores, expendedores o difusores; y 3) un propósito o intención de distribuir o expender la moneda, elemento subjetivo, sin que fuere preciso que ello haya llegado a realizarse ( STS 50/2009, de 22 de enero ). Las conductas a las que se refieren los verbos expender y distribuir son idénticas, en el sentido que significan poner en circulación la moneda o introducirla en los mercados; considera la jurisprudencia que la expendición indica actos puntuales, o de menor cuantía, de entrega de moneda en relaciones económicas y la distribución el tráfico de la moneda falsa en partidas, para su posterior expendición ( STS 741/2008, de 11 de noviembre ).

Se adelanta así la barrera de protección al sancionarse conductas preparatorias o de imperfecta ejecución, es decir actividades de gravedad inferior a la fabricación o introducción ( STS 88/1999, de 19 de abril de 2000 ).

En nuestro caso, el acusado había adquirido la moneda falsa para tratar de abonar con ella una determinada cantidad de sustancia estupefaciente, para lo que se valió de otros dos coacusados ya condenados por estos hechos, a los que entregó el dinero, sin conocimiento de su origen por parte de éstos. Tal y como quedó acreditado en el anterior juicio oral por estos mismos hechos, a fin de que estos la utilizaran en pago de un precio pactado con anterioridad, en atención al valor aparente de la moneda que recibían. Por ello, en el la entrada y registro del domicilio de unos vendedores de la sustancia estupefaciente, ya condenado por ello Artemio, se ocuparon 5.600 euros falsos, en billetes de 50 euros, todos con el mismo número de serie ( NUM003 ) y que pertenecían a la partida que el ahora acusado Benito habría entregado a Pascual y Carlos Alberto (asimismo condenados por estos hechos) los cuales con pleno desconocimiento de su mendaz origen, entregaron en pago de la sustancia estupefaciente adquirida al citado Artemio, de ahí que se localizaran en su domicilio.

La connivencia, es una categoría que nuestro Código Penal solo utiliza en relación a las conductas de falsificación de moneda y de efectos timbrados ( arts. 386 y 389 CP ). Significa confabularse con otro, es decir ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente ilícito. Se trata de desarrollar un proyecto común con los falsificadores o introductores de la moneda falsa, en el que quienes colocan en el circuito económico los medios de pago ilegítimos operan de manera coordinada con aquellos, ejecutando así el plan del autor. La ausencia de connivencia significará la intervención de terceros ajenos al proyecto del autor y a dichos acuerdos, como sucede en el caso de autos, en el que no existe un pacto de connivencia con quien o quienes fabrican la moneda falsa, pero si existe, en el ahora acusado una firme y decidida voluntad, por





aquél reconocida de introducir la moneda falsa en el mercado a cambio de la adquisición de la sustancia estupefaciente, con pleno conocimiento de su falsedad. En el caso de autos, ninguna connivencia del ahora acusado ha quedado acreditada respecto del falsificador o falsificadores, sin que la acusación pública haya calificado los hechos como tal, por lo que además, a la vista de la conformidad alcanzada deberemos ceñirnos a la calificación jurídica aceptada y a la penalidad que la misma lleva consigo.

El tipo penal requiere además, que la imitación o falsificación tenga apariencia de moneda auténtica para ingresar en el tráfico jurídico. Respecto a ese elemento nos remitimos a los informes de los peritos.

El dato de todos los billetes llevasen idéntico número de serie, indica no solo que fueron copiados a partir de una misma imagen digital, sino que procedían de la misma fuente de falsificación, datos todos ellos que exceden de los hechos objeto de enjuiciamiento.

#### **TERCERO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

Concurre en el acusado Benito la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal atenuante cualificada de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal , y la atenuante, asimismo cualificada de confesión tardía de los hechos de los artículos 21.7ª en relación con el artículo 21.5ª del Código Penal .

#### **CUARTO.- Individualización de la pena.**

De conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede la imposición de una pena para el acusado, de diez meses de prisión, y multa de 9.000 euros con arresto sustitutorio en caso de impago por el delito de tráfico de drogas; y de un año y dos meses de prisión y multa de 9.000 euros con arresto sustitutorio en caso de impago, con las accesorias correspondientes, por el delito de tenencia de moneda falsa para su expendición.

#### **QUINTO.- Consecuencias accesorias.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 127 y 128 en relación con el artículo 122 del Código Penal , procede acordar el comiso de los efectos intervenidos al acusado Benito .

#### **SEXTO- Costas.**

En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal "se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente

responsables de todo delito o falta", comprendiendo los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo, que se imponen proporcionalmente a cada uno de los condenados.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española.

### **IV. FALLO**

Debemos **condenar y condenamos** , a Benito , con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes cualificadas de dilaciones indebidas y confesión tardía de los hechos, como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias estupefacientes de las que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, procediendo la imposición de una pena de **diez meses de prisión de prisión** , y multa de 9.000 euros, con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y como autor, criminalmente responsable, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes cualificadas de dilaciones indebidas y confesión tardía de los hechos, de un delito de tenencia de moneda falsa para su expendición, procediendo la imposición de una pena de un año y dos meses de prisión, y multa de 9.000 euros, con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas procesales causadas.

Se acuerda asimismo el comiso definitivo de la totalidad de los efectos intervenidos recogidos en el relato de hechos probados, al que se dará el destino prevenido en la Ley 17/2003, de 29 de mayo, procediendo a la destrucción de aquellos de ilícito comercio.

Notifíquese esta resolución a las partes y a los interesados, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que cabe contra dicho pronunciamiento la interposición recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada en la forma establecida en la Ley. En Madrid a ocho de junio de dos mil diecisiete.. CERTIFICO.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

